



CÍRCULO DE ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DE LIMA



“El Principio de Preclusión: Una forma de control procesal”



Claudia Zapata Balcázar¹

Diego Sedano Bardón²

“(...) la Preclusión, que hasta en la vida diaria se confluye, es una garantía tácita en todo proceso, siendo por ende, una suerte de contralor necesario para la consecución de los fines del mismo. Su aplicación, (...) es necesaria para un correcto funcionamiento del sistema judicial. Si no se habilitara este principio en los plenarios, no se lograría inclusive el término de las mismas. El Principio de Preclusión, en consecuencia, garantiza a los justiciables la seguridad jurídica que propugnan y la certeza de ostentar un resultado justo y transparente.”

1. *Introducción:*

Como bien se sabe, lo que se busca lograr durante cada proceso judicial es la solución de un conflicto de intereses para así alcanzar la tutela judicial efectiva. En todo ordenamiento jurídico se necesitan de ciertos pilares básicos que sean garantes del debido desarrollo del proceso, así como de los contenidos esenciales de los derechos otorgados a las partes. A estos, se les conocen como principios y resultan de suma importancia para hacer que el sistema judicial se desarrolle de manera coherente y se garantice la actuación de los derechos de los sujetos

¹ Alumna del 7º Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima

² Alumno del 8º Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima

procesales y de cada una de las figuras procesales que la norma faculta a las partes.

Pongámonos en el siguiente supuesto: ¿Qué sucedería si se permite que una de las partes presente su material probatorio de manera extemporánea? ¿Estaría accionando eficazmente su derecho de defensa? ¿Existen límites en el ejercicio de su derecho?. Tal como se desarrollará en el presente trabajo, la aceptación de este tipo de comportamientos resultaría en una afectación al desarrollo mismo del *iter procesal*, así como de un agravio a la contraparte, en tanto no se aseguraría la continuidad y eficacia de los actos judiciales y se le otorgaría peligrosamente una ventaja. Como consecuencia, se han puesto ciertos límites al ejercicio de las facultades procesales que ostentan los justiciables con el fin de que estos actos no ocasionen un desorden en el proceso y, por ende, ya no se puedan volver a accionar si estos han sido ejercitados fuera de los plazos o términos establecidos por la norma. En el ámbito jurídico se le conoce como el Principio de Preclusión.

Con esta perspectiva, el presente artículo abordará y analizará el concepto del Principio de Preclusión, así como de diversos tópicos que se desprenden del mismo, haciendo una descripción del núcleo del referido principio en el Proceso Civil en contraste con el Proceso Penal.

2. *La preclusión: Concepto general*

A lo largo del tiempo, el Principio de Preclusión ha tenido muchas definiciones, algunas de ellas se complementaban entre sí o reflejaban una idea totalmente diferente a la principal. Sin embargo, se pudo encontrar que hay ciertos términos que coinciden y explican mejor el concepto de preclusión, según Chiovenda son 2: “Extinción” o “Pérdida” de una facultad procesal. Siguiendo al concepto chiovendano se señala que la preclusión consiste “en que después de realizar respectivos actos procesales o que haya transcurrido fuera de los plazos establecidos va originar como consecuencia que se ha precluido a la parte su derecho de realizar otros actos procesales”.

Es por esta razón que al principio de Preclusión nos plantea que todos los actos procesales deban respetar y ejecutarse dentro de las etapas correspondientes, ya que como se mencionó en líneas anteriores, este sistema sigue un orden y nos da

reglas para que las partes procesales dentro de las modalidades previstas en ley y de los plazos establecidas lo cumplan. ¿Qué pasa si no se actúa en el momento?.

Pues, lo que sigue es que se imposibilite ejercitar ese derecho o facultad válidamente, ya sea en una fecha posterior o modalidad diferente; dado esto, se dice que el momento ha precluído. Cabe resaltar que el Principio de Preclusión funciona a las exigencias y reglas de cada ordenamiento procesal, y sirven para establecer el momento oportuno en el que las partes deberán actuar con el fin de tener un rápido desenvolvimiento del proceso.

2.1 Preclusión y Caducidad: Dos términos muy distintos

No es extraño que al realizarse esta investigación hayan surgido otros términos con cierta semejanza al tema en discusión; uno de ellos es la Caducidad. Si bien es cierto hay jurisprudencia que explica la semejanza entre ambos. Sin embargo se encontró información suficiente para poder decir que estos términos son opuestos entre sí.

La tesis que tuvo Giancarlo Giannozi³ nos dejó en claro que la distinción entre estos términos radica en que la caducidad se refiere a la pérdida de un poder o un derecho .Por ejemplo, al planteamiento de la demanda, mientras que la preclusión se refiere al hecho de no poder realizar un acto del proceso. Siguiendo esto, se señala que lo que caduca es un derecho ya adquirido por la parte; en cambio, el principio de preclusión casi siempre imposibilita a seguir incrementando fuera de los límites y/o plazos establecidos. Pongamos como ejemplo: Algún material de defensa.

2.2 Fundamento de la Preclusión: Seguridad Jurídica y Principio de economía procesal:

En primer lugar, el principio de preclusión tiene su fundamento en la seguridad jurídica⁴ .Dado que dentro de un proceso, todas las personas tienen la facultad de ejercitar un poder jurídico- procesal y eso permite que puedan provocar ciertas alteraciones dentro del proceso. Sin embargo, ejercitar estos poderes implica la modificación de las decisiones jurídicas tomadas por los justiciables que

³ GIANNONZI, Giancarlo, Appunti per un corso di diritto processuale civile. Milano: Giuffrè, 1980, p. 193

⁴ VALLINES GARCÍA, Enrique, Preclusión, Cosa Juzgada y Seguridad Jurídica

actúan dentro del proceso y también la de los ordenamientos procesales. Por ejemplo, una parte procesal puede ejercer su derecho de defensa y a su vez condicionar el trabajo procesal de los tribunales que tienen que esperar a tener todas las pruebas para que el proceso siga su curso.

Por lo tanto, la seguridad jurídica pretende interpretar todos los comportamientos de los sujetos procesales y disipar las incoherencias, vacíos o dudas que pueda tener una norma dada por el mismo estado.

Con todo lo expuesto en líneas anteriores se deja claro que el Principio de Preclusión se respalda en la seguridad jurídica. Sin embargo, enfoquémonos en esta premisa, Si dentro del desarrollo de un proceso se siguen discutiendo actos ya superados o reabren plazos procesales ¿Será posible tener seguridad jurídica? Pues bien, este es uno de los efectos del principio de preclusión, impedir nuevos planteamientos sobre una cuestión que ya tuvo su momento; sobre todo que no se vuelva a ejercer la facultad procesal después de vencidos los plazos para su ejercicio.

En segundo lugar, el principio de preclusión también tiene su fundamento con los principios de economía y celeridad procesal ¿Qué es lo que se pretende con esto? Como hemos venido reiterando, lo que se busca es tener un proceso mucho más ágil y simplificado es por eso que el principio de economía procesal es trascendente ya que impide que ⁵dentro de un proceso se alargue por irrazonables motivos y así se afecten la tutela de los derechos e intereses comprometidos.

Devis Echandía⁶, explica que este principio estudia 3 factores: ahorro de Tiempo, gasto y esfuerzo. Sin embargo, el tiempo cumple un papel fundamental en todas las etapas del proceso. Casi siempre se encuentran procesos de 10 años o hasta más, y se da principalmente porque no se respetan los plazos o se sigue discutiendo actos superados. ¿Cómo se puede a tener justicia así? El principio de economía procesal en conjunto con el de Preclusión se encargan de que no se vuelva a discutir actos procesales incoherentes o redundantes. Con el fin de darle un mayor trabajo al juez, que no hayan mayores costos del proceso y se pueda alcanzar justicia.

⁵ PRINCIPIOS PROCESALES –Palacios, Gozaini, Couture, Clemente Díaz, Remigio, De la Vega de Opl, entre otros.

⁶ TEORIA GENERAL DEL PROCESO, DEVIS ECHANDIA p.55

2.3 Flexibilidad o ductilidad del proceso civil y las preclusiones procesales:

¿Qué es lo adopta nuestro Código Procesal Civil de 1993?

Pues bien, la preclusión funciona a cómo está estructurado y las reglas de cada ordenamiento procesal. La Dra. Eugenia Ariano nos muestra cómo se encuentra organizado el Código Procesal Civil Peruano de 1993:

«Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario»⁷ (art. IX del Título Preliminar del CPC);

- b) El impulso del proceso le corresponde, como regla, al Juez («El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo»: segundo párrafo del art. II del Título Preliminar del CPC);
- c) Las actividades procesales deber realizarse «diligentemente y dentro de los plazos establecidos» (último párrafo del art. V del Título Preliminar del CPC);
- d) Los plazos son todos «perentorios» («Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial.

Pues bien va depender mucho de cómo el legislador estructure y determine cuál serán los límites o momento se puede dar la preclusión. Nuestro CPC adoptó como solución tener preclusiones rígidas, eso depende de que el legislador establezca cual es el momento oportuno para que las partes puedan actuar, caso contrario no se podrá reabrir nunca más. Es razonable que con esta postura se pretenda hacer un proceso avance y llegue a su etapa final sin ningún obstáculo. Sin embargo ¿Mucha rigidez no ocasiona un problema?

En algunos casos, al tener preclusiones rígidas para todos los supuestos podría traer consigo otros problemas. Tomando como ejemplo a lo dicho por Ariano

⁷ HACIA UN PROCESO CIVIL FLEXIBLE- TESIS PARA OBTAR EL GRADO DE MAGISTER EN DP- EUGENIA ARIANO DEHO , PAG 55

Deho⁸: Los actos de alegación y ofrecimiento de prueba que la disciplina debería ser lo más elástica posible pues, en este sector una excesiva rigidez en la determinación del tema de la prueba o así como de cuáles medios de prueba se van a admitir y puede afectar la decisión final.

En consecuencia, cada preclusión debería funcionar acorde a las exigencias de cada situación jurídica por lo tanto se debe tener en consideración. Lo que creemos que se debe reformular que las preclusiones no solo ser de simple aplicación técnica. Sino ver más allá del proceso, a la meta que se quiere llegar al final del camino. Tener preclusiones mucho más flexibles no solo nos abre el camino para alcanzar un proceso justo y razonable sino evitar <comportamientos maliciosos> de los litigantes.

3. El Principio de Preclusión en Sede Penal

La institución a la que nos referiremos se centrará en el desarrollo de su contenido en los procesos penales. Así como en el proceso civil, el Principio de Preclusión tiene como objeto el ordenar y organizar el contradictorio procesal; esto es, determina el principio y fin de las fases y etapas del proceso penal para así asegurar el avance del mismo, así como el salvaguardar el correcto ejercicio del derecho de defensa que ostentan las partes. Como se verá más adelante, el Principio de Preclusión, está esencialmente vinculado al desarrollo progresivo y continuo del Principio de Contradicción, dada la naturaleza inquisitiva del proceso, así como de otros principios e instituciones que se desprenden del mismo.

Conforme al Código Procesal Penal de 2004, el proceso penal ostenta de un componente declarativo, esto es, tiene por objeto el alcanzar una sentencia de condena que reprema la libertad del procesado en base a la infracción de un hecho punible⁹, o en su defecto, en la absolución del mismo. Como se puede colegir, este proceso no finaliza en una sola instancia, pues para asegurar la Tutela Judicial Efectiva, el proceso penal debe dotarse de etapas y fases que creen

⁸ HACIA UN PROCESO CIVIL FLEXIBLE- TESIS PARA OBTAR EL GRADO DE MAGISTER EN DP- EUGENIA ARIANO DEHO , PAG 57

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal Lecciones, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Primera Edición 2015, página 298

certeza a los sujetos procesales de alcanzar un resultado transparente y justo. Así, el proceso penal ostenta de 4 etapas:

- a. La Etapa de Investigación Preparatoria: Es la etapa inicial del proceso penal, en donde la potestad inquisitiva estatal surge, siendo el Ministerio Público el único facultado para ejercitar la acción penal. Es en este momento en que se reúnen la mayor cantidad de elementos de convicción para lograr dilucidar si se está en presencia de un comportamiento delictivo. Así, se establece el primer paso para lograr un futuro ajusticamiento o, en su defecto, a un archivo que establecería que no se ha logrado comprobar el pretendido actuar criminógeno de una persona.
- b. La Etapa Intermedia: Ostenta de un carácter meramente crítico respecto al resultado del conjunto de actuaciones realizadas durante la Investigación Preparatoria, expresado en el Requerimiento de Acusación y/o de Sobreseimiento. Se determinará, en sede judicial, si se procede con el archivo o sobreseimiento de la causa o el inicio de una aproximación a la fase decisiva del proceso penal.
- c. La Etapa de Enjuiciamiento o de Juicio Oral: En esta etapa se podrá realizar la valoración de las pruebas recogidas acerca de la conducta presuntamente ilícita del imputado. A través del contradictorio entre las partes, el juez podrá evaluar las hipótesis planteadas, las pruebas actuadas y los argumentos esgrimidos en el plenario, para así llegar a la resolución del proceso penal, esto es, o absolviendo o condenando al reo.
- d. La Etapa de Impugnación: El derecho a recurrir las resoluciones judiciales, toma peso. Son las partes las únicas posibilitadas para accionar que el Poder Judicial realice un control del resultado del juicio, trasladada en una sentencia. Ésta es accionada por los diferentes medios de impugnación o recursos que establece el Código Procesal Penal.

Como se podrá apreciar, por el principio de preclusión, las etapas arriba detalladas se van clausurando y finiquitando, y una vez que esto ocurre no se podrán realizar actos procesales que corresponden a la etapa clausurada; es decir, los actos procesales deben ser ejecutados en sus correspondientes etapas

procesales; de no hacerlo, se perderá el derecho a ejecutarlos, o de hacerlo, su ejecución no tendrá ningún valor.

Así como se ordena el proceso utilizando al *tiempo* como herramienta, también se limita a los sujetos procesales la acción de su derecho de defensa, limitación que no generaría vulneración alguna al derecho a un debido proceso, en tanto el Estado puede limitarlos en penalidad al no acogimiento a las reglas establecidas por el mismo y que, por lo tanto, son de carácter conocido y aceptado por las partes de un juicio.

Es así que el Principio de Preclusión ostenta ya un carácter tácito en la composición del proceso, necesita de ella para poder lograr una certeza de continuidad en todo proceso. Sólo así se podrá alcanzar la Tutela Jurisdiccional Efectiva que claman los sujetos procesales, y poder lograr el resultado efectivo del proceso y por el cual se funda el *ius puniendi* del Estado: el asegurar el mayor alcance a la justicia.

4. *Principios que inspiran al Principio de Preclusión*

Como se ha venido señalando, el Principio de Preclusión opera con el fin de cautelar, en un carácter de temporalidad, las prerrogativas que la ley procesal otorga a los sujetos del proceso, esto es, en la oportunidad de que las partes cuentan para ejercitar sus derechos y, asimismo, a efectos de ordenar el desarrollo del *iter procesal*. Así como el tiempo, en su connotación de hecho jurídico, es el que inspira al referido principio, es importante resaltar que existen otros principios de carácter estructural e instituciones procesales que se encuentran conectados al contenido de garante que ostenta el Principio de Preclusión. Estos son:

a. *El Principio de Contradicción:*

Es bien sabido que el contradictorio es uno de los principios nucleares del plenario, de incidencia a las partes y al rol contralor que ostenta este principio en el proceso, no en un carácter antagónico e improvisado, pues ostenta un refrendo acotado y metódico, con pautas que se desprenden de las mismas normas procesales, dotándolo de validez. El objetivo principal del contradictorio se denota en la postulación de la imputación

concreta y la información que lo sustenta, siendo éste punto el que genera una resistencia u oposición del imputado, y que es rebatida por la parte acusadora, es decir, el Ministerio Público. Este efecto que se evidencia en la configuración del contradictorio procesal es relucido en cada una de las etapas y fases del proceso penal.

De esta manera, el acceso garantizado de las partes del proceso persigue garantizar la plena efectividad del derecho de defensa, en tanto no es necesaria solo la posibilidad de que el acusado pueda conocer la imputación recaída en contra, sino más bien, que se prohíba que se produzca una condena sin que antes las partes hayan sido oídas y vencidas en el juicio mediante el debate contradictorio.

b. Principio de Eficacia de la Serie Procedimental:

En consecuencia al desarrollo del Principio de Contradicción, se produce la génesis del principio en referencia, en tanto para que el proceso pueda funcionar como medio idóneo para alcanzar la solución de un conflicto de naturaleza penal, es de gran importancia que la serie secuencial del proceso se desarrolle armoniosamente, siendo el contradictorio y la preclusión las que garantizan el avance eficaz del juicio.

Así tenemos que, como se ha indicado, varias son las etapas del proceso penal que deben seguir un desarrollo secuencial y con objetivos distintos: la denuncia o iniciación fiscal de oficio, la investigación preparatoria, la acusación, la etapa intermedia de control formal y material al requerimiento acusatorio y el juicio oral o etapa de enjuiciamiento. Si faltase una de ellas o que se encuentre dilatada, la serie procedural se volvería ineficaz y conspiraría contra el debido proceso.

c. Principio de Igualdad de Armas:

Manifestación procesal del derecho a la igualdad de todos los ciudadanos, que el juez debe garantizar en el contradictorio y que debe tener incidencia en el desarrollo legal y fáctico del proceso. Este derecho cuenta con una relación intrínseca con dos normas constitucionales, esto es, a la igualdad ante la ley como se dijo y al debido proceso penal (Artículos 2º, inciso 2 y 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, respectivamente) y

debe garantizar que en el desarrollo del plenario se establezcan las condiciones objetivas que aseguren la actuación equitativa de las partes y se eviten privilegios irrazonables a alguna de ellas, de modo que no quepan privilegios ni a favor ni en contra¹⁰.

d. Principio de Plazo Razonable:

Ostenta de carácter prestacional, es decir, que todo justiciable ostenta el derecho a que el órgano jurisdiccional cumpla con impartir justicia con rapidez para así permitir la duración normal de los procesos, a fin de evitar que se produzcan dilaciones indebidas en el mismo. Lo anterior, es de importancia, en tanto cuando se forma parte de un proceso lo que se espera es que el desarrollo del mismo no cuente con vicios e irregularidades que atenten el resultado efectivo del proceso.

El Principio de Preclusión, tiene una gran importancia para poder salvaguardar la no afectación del plazo razonable, en tanto ordena y establece límites en cada fase del proceso penal que dirige el juez, así como especifican los límites en cuanto a la oportunidad que las partes cuentan para ejercitar efectivamente su derecho de defensa. Si no se configura la Preclusión en el proceso, no podríamos hablar de una garantía a un plazo razonable en los plenarios, aunque en la realidad, establecer un plazo razonable para el desarrollo de un proceso, suene baladí.

Como podrán resaltar, la Preclusión es refrendado por principios de relevancia procedimental, que dotan al proceso de la certeza a la consecución del resultado del proceso penal, esto es, el llegar a la condena o absolución del acusado sin antes haberse respetado el continuo desarrollo del plenario y la oportunidad de las partes a debatir sus posiciones, todo ello dentro de un marco constitucional.

5. *Sobre la Relación entre el Principio de Preclusión y la Prescripción de la Acción Penal*

En este trabajo se ha señalado acerca la diferencia entre preclusión y caducidad en referencia al Proceso Civil. Tal distinción y su naturaleza son compartidas

¹⁰ STC N° 6135-2006-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 5.

también en el Proceso Penal. A lo que nos referiremos en esta parte, es respecto a la relación que ostenta la Institución de la Prescripción de la Acción Penal con el Principio de Preclusión, ambos, en tanto cuentan con inspiración del tiempo (como hecho jurídico), guardan una relación en este sentido, pero que fundan su alcance de distinta forma.

Para empezar, la Prescripción, es una causal de extinción de la acción penal (Art. 78.1. C.P.)¹¹ y también de la pena¹² (Art. 85 C.P.)¹³ que se presenta en el proceso cuando el mismo no se ha llevado cabalmente, dilatándose constantemente, lo que genera que el plazo que cuenta el Estado para poder enjuiciar a uno de sus ciudadanos, ejercer su *ius puniendi* contra una persona, se vea extinta. Como es evidente, el factor dominante de esta figura es el transcurso del tiempo, y al ser un ejercicio de la fuerza que ostenta el Estado para perseguir penalmente a una persona, se le genera una sanción, en tanto no ha podido alcanzar justicia. Por ende, se le bloquea al Estado la potestad inquisidora.

Podrán apreciar que constantemente se logra identificar que el *tiempo*, cumple un rol protagónico, y en la Preclusión, como se ha indicado, también. Sin embargo, como se ha podido establecer, la Preclusión no es una “sanción” que vaya dirigida al Estado (como lo es la prescripción), en la Preclusión lo que se busca es además de un desarrollo continuo del proceso, una forma de limitación al ejercicio de defensa de las partes en cuanto al accionar de las potestades procesales que la ley les faculta, o llámese sanción a la partes cuando no se ajustan a las reglas del proceso.

¹¹ “Artículo 78º del Código Penal.- La acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y derecho de gracia;
2. Por autoridad de cosa juzgada;
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.”

¹² SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal Lecciones, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Primera Edición 2015, página 283

¹³ “Artículo 85º del Código Penal.- La ejecución de la pena se extingue:

1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
2. Por cumplimiento de la pena;
3. Por exención de la pena; y,
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.”

Por un lado, la prescripción logra dirigir el tiempo que cuenta el Estado para perseguir el delito, y por el otro, la preclusión busca garantizar una secuencia en el proceso y forma de controlar la actividad procesal de las partes. Si bien el resultado de ellas es el cierre de prerrogativas, ambas contienen direcciones distintas como se ha podido colegir. Se generaría una afectación al debido proceso si se habilitara reiniciar una potestad inquisitiva clausurada al Estado (en cuanto a la prescripción) y una afectación al contradictorio si se habilitara el reinicio de una fase procesal o facultad procesal ya superada (en cuanto a la preclusión y contradictorio). En ambos casos, el efecto sería el otorgar oportunidades reiterativas al Estado por un lado, y a las partes por otro, para poder accionar sus intereses, el hacerlo generaría una potestad *ad infinitum* que no sólo desnaturalizaría el proceso, sino también la facultad de ostentar un trato igualitario y de garante para con los justiciables.

De esta forma, se logra identificar que ambos principios contienen una naturaleza relacionada, es más, se podría decir que la preclusión inspira a la prescripción en su desarrollo. Estos dos principios, otorgan garantías que limitan ciertas facultades, pero que a la larga, son necesarias para un correcto desenvolvimiento del proceso y de cumplimiento a la idea de alcanzar un resultado justo. El limitar ciertas prerrogativas es necesaria, todo ello, gracias al *tiempo* como hecho jurídico.

6. Conclusiones

Como se ha podido evidenciar, no dista en contenido la aplicación del Principio de Preclusión tanto en sede penal como en sede civil. La naturaleza es la misma, es decir, el controlar el correcto desenvolvimiento del proceso, en donde sus etapas precluyen y en donde se ejercite el derecho de defensa de los justiciables con los límites en cuanto a la forma de accionar sus prerrogativas a efectos de lograr ordenar el contradictorio, siendo el *tiempo* el protagonista de ello.

Sin embargo, como se ha visto, la Preclusión se puede introducir y amoldar de acuerdo a la naturaleza de cada proceso, puesto que por un lado, en el proceso civil se logra alcanzar una solución de conflictos de intereses utilizando las etapas del proceso, en el proceso penal, se logra establecer un orden estricto para que la potestad punitiva del Estado se vea efectivizada en el plenario.

Con todo lo anterior, la Preclusión, que hasta en la vida diaria se confluye, es una garantía tácita para todo proceso, siendo por ende, una suerte de contralor necesario para la consecución de los fines del mismo. Su aplicación, como se ha podido detallar, es necesaria para un correcto funcionamiento del sistema judicial. Si no se habilitara este principio en los plenarios, no se lograría inclusive el término de las mismas, garantizando a los justiciables la seguridad jurídica que propugnan y la certeza de ostentar un resultado justo y transparente.